

Tribunal Supremo¹

I. ACTO ADMINISTRATIVO

Notificaciones: cuando se hayan recibido por diferentes medios, sus efectos se producen desde la primera notificación.

“SEXTO.- (...) regla para los supuestos de más de una notificación de un mismo acto, que reitera la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 41.7: "Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar". El motivo invocado ha de ser desestimado, pues la extemporaneidad en el momento de la interposición el 19 de febrero de 2016 del recurso ante el TACRC se había producido, ya que el *dies a quo* desde la correcta notificación del Acuerdo por correo electrónico el 28 de enero de 2015, suponía el fin del plazo de los quince días el 14 de febrero de 2015”.

(STS 177/2020, de 12 de febrero, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego).

II. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Consulta popular: denegación de su celebración por el Consejo de Ministros: el objeto de la consulta era conocer la opinión de los vecinos acerca de la impugnación por el Ayuntamiento del proyecto de una nueva estación depuradora de aguas residuales: la interposición de un recurso judicial no es materia susceptible de consulta; el objeto de la consulta excede de las competencias municipales; desestimación del recurso

“SÉPTIMO.- (...) El ejercicio de acciones judiciales ha de ser reflexivo, precisándose un informe o dictamen jurídico, que no puede sustituirse, o intentar condicionar a través de una consulta popular. (...)”

Como correctamente señala el Letrado de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, el ejercicio de acciones por los Ayuntamientos no es un asunto

¹ Subsección preparada por EDUARDO GAMERO CASADO, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad Pablo de Olavide. Se incluyen las sentencias aparecidas en los repertorios entre el 1 de diciembre de 2019 y el 31 de marzo de 2020, aunque algunas estén fechadas con anterioridad a ese período.

de "competencia" municipal, sino que se refiere a la "capacidad procesal" de los entes locales para interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Y en segundo lugar, si el Ayuntamiento pretende aquí y ahora justificar la pregunta de la consulta popular en el ajustado presupuesto local, que se vería afectado a tener que destinar importantes recursos económicos al ejercicio de las acciones, debe recordarse entonces que una consulta al amparo del artículo 71 TRLBRL no puede tener por objeto asuntos relativos a la Hacienda Local, cuarto requisito, en este caso negativo, para la autorización de una consulta popular.

En resumen, y tras todo lo expuesto, la pregunta de la consulta popular cuya no autorización se impugna, afecta a una cuestión de competencia estatal, sobre un proyecto que trasciende el ámbito local del Ayuntamiento recurrente, y que, además ahora se pretende justificar en razón de la Hacienda Local, cuestión que no puede ser tampoco objeto de una consulta popular”.

(STS 1661/2019, de 3 de diciembre, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego).

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Principio de buena administración: el derecho a una buena Administración no es una fórmula hueca, sino que impone deberes: derecho a una resolución en plazo razonable: análisis al caso concreto: desestimación del recurso

“NOVENO.- Fijación de la doctrina de interés casacional y resolución de las pretensiones.

Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra Sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable. El examen de las circunstancias del presente caso, bajo el prisma de los anteriores principios, nos permite concluir que no ha existido una dilación no razonable y

desproporcionada en la remisión del expediente para ejecución de la resolución estimatoria del órgano económico administrativo, por lo que no cabe apreciar infracción del art. 150.5 LGT, debiendo rechazar las pretensiones del recurso de casación”.

(STS 1853/2019, de 18 de diciembre, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: Rafael Toledano Cantero).

IV. BIENES PÚBLICOS

Faros: impugnación de concurso público para construcción y explotación de bar terraza en régimen de concesión de dominio público: es admisible uso no portuario del faro o distinto a la señalización marítima, siempre que contribuya a preservar el patrimonio arquitectónico.

“QUINTO.- (...) 17. En conclusión, y sin perjuicio de discrepar de la estricta interpretación del artículo 94.1 de la Ley 48/2003(hoy artículo 72.1 del Texto Refundido 2/2011) que hace la sentencia recurrida, pues lo cierto es que, a juicio de esta Sala, no se impide la realización de otros usos. Así debe entenderse, que la realización de otros usos no portuarios y diversos al de señalización marítima en los faros pueden ser autorizados siempre que se justifique que persiguen o que coadyuvan a preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros”.

(STS 267/2020, de 25 de febrero, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso).

V. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Subvenciones: Real Decreto 617/2017, de 16 junio, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017): vulneración del marco constitucional de distribución de competencias entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de energía y medio ambiente: nulidad de los artículos 7.2 (en el inciso referido a la utilización del sistema telemático de gestión de ayudas del Plan Movea), 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.

“FALLO.- (...) Debemos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 617/2017, de 16 de junio, por el que se regula la

concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017), cuyos artículos 7.2 (en el inciso referido a la utilización del sistema telemático de gestión de ayudas del Plan Movea), 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 se declaran nulos en los términos fundamentados”.

(STS 289/2020, de 27 de febrero, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat).

VI. CONTRATOS

Medidas cautelares: artículo 199 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público LCSP: pago de intereses de demora como medida cautelar cuando no haya contestación de la Administración al requerimiento de pago: reclamación autónoma de intereses: doctrina casacional del TS.

“QUINTO.- *La posición de la Sala.*

En atención al fin del precepto resulta razonable la interpretación realizada por la Sala del TSJ de Cataluña, respecto a que el precepto pretende alcanzar la indemnidad total del acreedor lo que, obviamente, solo puede ser alcanzado si comprende principal e intereses.

Por ello en el caso, como aquí acontece, de que la administración deudora hubiere satisfecho el principal mas no los intereses éstos pueden ser solicitados al amparo del art. 217 LCSP.

Lo anterior conduce a que la respuesta a la cuestión de interés casacional sea que el art. 217 TRLCSP, actual art. 199 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, debe ser interpretado en el sentido que incluye las reclamaciones de intereses autónomamente”.

(STS 1656/2019, de 2 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

VI. CONTRATOS

Ius variandi: modificación unilateral dirigida a reducir el beneficio del contratista: requisitos para ejercicio del poder de modificación unilateral: estimación del recurso.

“OCTAVO.- (...) de inicio, puede afirmarse que el "ius variandi" permite a la Administración modificar el proyecto en lo necesario, bien porque haya sido mal elaborado, por dificultades técnicas imprevistas o por resultar más conveniente lo modificado o reformado. Además, el privilegio viene justificado por razón del fin que constitucionalmente tiene encomendado la administración, la satisfacción del interés general, por el artículo 103 de la Constitución Española.

Ahora bien, el régimen jurídico de la concesión permite hacer alguna precisión pues el ejercicio de esa facultad o potestad, que comporta un elemento de discrecionalidad, además de estar sujeto a un determinado procedimiento, está delimitado por factores sujetos a control, cuales son, que su ejercicio se justifique por razones de interés público, y que la modificación no conlleve o produzca la alteración de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, debiendo limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Es evidente, además, que la modificación deberá (1) responder a necesidades nuevas o causas imprevistas pues lo contrario vulneraría el principio esencial de riesgo y ventura regulado en el artículo 242 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y (2) buscar el restablecimiento del régimen económico financiero de la concesión, regulado como derecho básico del concesionario -ex artículo 245,b) de esa misma norma -y como potestad de la administración -ex artículo 249.1,c)-, finalidad que viene impuesta por el artículo 24.dos de la Ley 8/1972.

Pues bien, con base en estas previsiones normativas, consideramos que esta regulación impide la variación del régimen de retribución del contratista cuando se alteren las bases para la determinación de ese régimen retributivo sin incidir en la cuantía de las tarifas y por tanto, se haga depender la retribución compensatoria de elementos extraños al sistema inicialmente determinado, que era el tarifario, y ello con independencia de quien abone las tarifas por el uso del servicio”.

(STS 242/2020, de 19 de febrero, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo).

VI. CONTRATOS

Anulación de adjudicación: reclasificación de las ofertas: no puede realizarla el Tribunal: retroacción de actuaciones para que la Administración proceda a una nueva valoración de las ofertas: estimación parcial.

“SEXTO.- En el procedimiento abierto aquí examinado, no podemos, con el automatismo que pretenden los recurrentes, proceder a la adjudicación en su favor de la concesión por el hecho de ser el licitador que sigue en el orden de puntos totales a la adjudicataria anulada. (...)

La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, así SSTC 97/1993, de 22 de marzo; FJ 2; 353/1993, de 25 de noviembre, FJ3; 34/1995, de 6 de febrero, FJ3; 73/1998, de 31 de marzo, FJ5; 86/2004, de 19 de mayo, FJ3 y 17/2009, de 29 de enero; FJ5, entre otras, establece que "lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en la valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores". Y en la STC 219/2004, de 29 de noviembre, FJ6, se añade a la frase antes transcrita: "está vedado, por tanto, la nueva valoración de un ejercicio de un proceso selectivo, salvo circunstancias excepcionales".

Y en cuanto a la jurisprudencia de esta Sala, las sentencias de 14 de julio de 2000, rec. 258/1997; de 15 de enero de 2008, y de 27 de mayo de 2009, entre otras, declaran: "La discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Por todo lo más arriba expuesto y conforme lógicamente y en consecuencia con el mandato legal del art. 71.2 LJCA, "los órganos jurisdiccionales no podrán [...] determinar el contenido discrecional de los actos anulados", el motivo único del recurso debe desestimarse".

(STS 180/2020, de 12 de febrero, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego).

VII. CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO

Colegios profesionales y Consejos Superiores: Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General: inexistencia de la profesión de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial": nulidad de los artículos 3 y 56.2 y 4, en lo que se refiere al título de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial"

“TERCERO.- (...) 11) En resumen, la Orden CIN/351/2009 no crea el título de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial". La Orden CIN/351/2009 lo que regula son los requisitos para obtener el título de "Grado que habilite para ejercerla profesión de Ingeniero Técnico Industrial", según sus "especialidades", no de "Ingeniería de la rama industrial".

12) Los Estatutos (artículos 3 y 56, apdos. 2 y 4) vulneran las normas citadas y generan una confusión que afecta a otra profesión regulada y colegiada ("Ingeniero Industrial"), a los intereses públicos al que sirven las Corporaciones profesionales y a la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de los colegiados conforme al nivel de conocimientos y atribuciones manifestados en el título que da ingreso a los Colegios.

Al entender que existe una titulación en "Ingeniería de la rama industrial" lleva a la confusión de que no existe diferencia entre Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales. Así resulta de la sentencia de 8 de noviembre de 2017. La prohibición de confusión entre profesiones y títulos (y Corporaciones), contraria a las normas reguladoras de las profesiones y enseñanzas universitarias (y Ley de Colegios Profesionales), ha llevado a la anulación de algunos títulos o el cambio de nombre de Colegios profesionales, que se invocan en la sentencia citada y a las que nos remitimos.

En consecuencia, debe estimarse la impugnación de los preceptos de los Estatutos, aprobados por el Real Decreto 132/2018, fundada en la inexistencia de la profesión de "Graduado en Ingeniería de la rama industrial", la imposibilidad de un título de Grado con esa denominación por contradecir las normas sobre enseñanzas universitarias y por confusión con los Ingenieros Industriales. Dicha anulación debe alcanzar únicamente a la referencia indicada en los artículos 3 y 56.2 y 4. Tal confusión no se aprecia en el resto de los preceptos impugnados”.

(STS 343/2020, de 10 de marzo, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Ángel Arozamena Laso).

VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, DEPORTE, PATRIMONIO HISTÓRICO

Universidades: plagio por un profesor de trabajos de un estudiante de doctorado: daño moral: indemnización de 3.000 euros.

“SEGUNDO.- está probado que el demandado Sr. Juan Enrique ha reproducido de forma casi literal una parte del trabajo publicado antes por el Sr. Miguel Ángel (los epígrafes 2 y 3).

(...) 4. Es lógico que quien dirige un trabajo universitario de investigación en un programa de doctorado haya podido contribuir de alguna forma al trabajo elaborado por el alumno, por las ideas, orientaciones y sugerencias que le haya hecho en la dirección del trabajo. Pero esta labor de dirección no justifica por sí una presunción de que la autoría total o parcial del trabajo corresponde al director del trabajo de investigación, a menos que esas partes del trabajo ya estén publicadas antes por el director.

Además, el hecho de que las ideas transcritas en los epígrafes 2 y 3 del trabajo del Sr. Miguel Ángel provinieran de una previa conferencia impartida por este señor, a instancia del Sr. Juan Enrique, no prueba que hubieran sido transmitidas por este”.

(STS 20/2020, de 16 de enero, Sala 1ª, Secc.1ª. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo).

VIII. CULTURA, EDUCACIÓN, DEPORTE, PATRIMONIO HISTÓRICO

Federaciones deportivas y ligas profesionales: ejercicio de funciones públicas delegadas sujetas al control del Consejo Superior de Deportes y fiscalizables en vía contencioso-administrativa: denegación de licencia deportiva al Club Ourense Baloncesto: posición de monopolio de las ligas: relativiza el carácter pretendidamente privado de sus funciones: licencia deportiva: naturaleza jurídica de autorización administrativa: análisis de los requisitos de otorgamiento.

“QUINTO.- Por tanto, si para la competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal es obligatoria la constitución de Ligas, si en éstas deben quedar integradas exclusiva y obligatoriamente todos los Clubes que participen en dicha competición tras superar el proceso de inscripción, y si la licencia para la participación en las competiciones oficiales es competencia de las Federaciones, con visado previo de las Ligas, la función típica de

organización de la competición de que se dice privada por la Liga Profesional de Baloncesto (ACB) queda muy relativizada, máxime si, además, se impone una coordinación con las Federaciones.

Lo cierto es que, sobre la base de la regulación expuesta, debe remarcarse cómo su constitución no radica en el pacto asociativo, propio de las asociaciones en sentido estricto, sino en un acto del poder público que, además, determina sus fines y les atribuye el monopolio del ejercicio de funciones públicas en cuanto no puede constituirse más que una sola Liga Profesional por modalidad deportiva. Asimismo, debe predicarse la adscripción obligatoria a las Ligas Profesionales de clubes, entidades, personas, etc. que las integran. Y, por último, las mismas carecen de plena facultad de autoorganización, pues, no sólo corresponde al CSD la aprobación de los estatutos o normativa interna de las Federaciones, sino también un amplio elenco de potestades interventoras y de control sobre las mismas.

En esa línea argumental debe tomarse en consideración (1) que la exposición de motivos de la Ley del Deporte (i) califica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado y, (ii) establece que «En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico- societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional (...)»; y, (2) que la disposición adicional tercera del citado Real Decreto dispone que "Los conflictos de competencias, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las Federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes».

Así, con independencia de las funciones privadas que puedan desarrollar la Ligas Profesionales, su participación en el visado de las licencias y la competencia de organización general de las competiciones deportivas deben considerarse encuadradas en el ámbito de las funciones públicas que pueden desarrollar y ejercer por delegación legal, convirtiéndose en agentes de la Administración Pública, como las Federaciones Deportivas. (...)

Como consecuencia de todo ello debe decirse que la expedición de las licencias de juego en la competición profesional única y exclusiva, siendo una verdadera autorización administrativa, presenta y exige una doble validación: por una parte, la Liga Profesional valida la licencia, y, por otra, la licencia validada no es eficaz hasta que la Federación no la confirma. (...)

De esta manera, si la Liga Profesional concede la licencia, pero la Federación la deniega, la licencia se debe considerar denegada y esa decisión federativa puede ser recurrida en vía administrativa ante el Consejo Superior de Deportes ex artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, que dispone « Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa», y posteriormente en vía judicial contencioso administrativa”.

(STS 244/2020, de 19 de febrero, Sala 3ª, Secc.6ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo).

IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Retransmisiones deportivas: interpretación del artículo 19.3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual: es razonable la interpretación de que los 90 segundos de cesión gratuita de imágenes no se refieren a cada jornada de Liga, sino a cada partido.

“QUINTO.- (...) la evolución y contenido de las normas expuestas no respaldan ni avalan la interpretación defendida por la Liga en el sentido de que los 90 segundos de resúmenes se refieren a cada "competición" o "conjunto unitario de acontecimientos" entendido como la totalidad de los partidos que tienen lugar en cada jornada. Es lo cierto que las normas citadas vienen a garantizar la adecuada emisión de información deportivas en aras a la salvaguarda del derecho a recibir información y en concreto, la regulación reseñada viene a referirse al concepto de "breves resúmenes" o "extractos" y a señalar la duración de la emisión pero estos antecedentes legislativos no llevan a interpretar ni a concluir que la noción de breve resumen informativo se encuentre necesariamente vinculada al concepto de "competición", como conjunto de partidos que tienen lugar durante una jornada. La precedente Ley 21/1997 ni la versión originaria de la LGCA no vienen a constituir referentes interpretativos válidos, pues contemplan un diferente sistema con asignación de un tiempo de resúmenes muy superior, de 3 minutos, el doble del actual 19.3 LGCA, de modo que no son trasladables los conceptos y criterios incluidos en aquella, antes bien, la posterior duración de los 90 segundos se incluye con posterioridad en la LGCA y se equipara a la regulación UE.

Lo que se garantiza en las reseñadas normas es un contenido mínimo de la información deportiva en modo de breves resúmenes y atendiendo al dato de que se celebran unos 5 partidos/jornada, es claro que si estos 90 segundos se refieren a la totalidad de los partidos, sería insuficiente para conformar el contenido mínimo de la información al público, al dedicar a cada uno de los mismos unos 15 segundos, duración ínfima que no permite dar noticia de forma sucinta de lo acontecido en ellos. A lo anterior hay que añadir el hecho no controvertido de la relevancia social del fútbol profesional, al igual que los datos de audiencia contrastados que figuran en el expediente y que no son controvertidos. Y ponderando tales elementos, cabe concluir que la interpretación sobre el contenido del artículo 19.3 LGCA realizada por la CNMC se ajusta a las pautas de la Directiva reseñada y a la interpretación que de la misma hace el TJUE y es compatible con el derecho a emitir la información en su aspecto del tiempo mínimo para configurar la noticia deportiva de interés general”.

(STS 1881/2019, de 20 de diciembre, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Isabel Perelló Domenech).

IX. DERECHO ADMINISTRATIVO ECONÓMICO

Licencias de vehículos con conductor (VTC): Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamientos de vehículos con conductor: prohibición de transmisión de las licencias hasta que hayan transcurrido dos años desde su expedición, y exigencia de que los titulares de licencias VTC comuniquen a la Administración por vía electrónica los datos de un servicio antes de su inicio: limitaciones no justificadas por razones imperiosas de interés general: nulidad de los artículos 1 y 2.

“SEXTO.- [en cuanto al artículo 1: prohibición de transmisión de las licencias hasta que hayan transcurrido dos años desde su expedición] (...) pese a lo que declara el Preámbulo del Real Decreto 1076/2017, lo cierto es que en el curso de este proceso no ha quedado acreditada la existencia de una razón imperiosa de interés general que justifique la medida limitativa establecida en el artículo 1 del citado Real Decreto

SÉPTIMO.- [en cuanto al artículo 2: exigencia de que los titulares de licencias VTC comuniquen a la Administración por vía electrónica los datos de un servicio antes de su inicio] (...) La nueva obligación añadida,

que parece superponerse a las obligaciones ya existentes, en la medida en que incluye los datos personales de los usuarios, información que resulta irrelevante para el fin que se persigue, se considera desproporcionada y contraria a derecho”

(STS 349/2020, de 10 de marzo, Sala 3ª, Secc.3ª. Ponente: Luis Martín Contreras).

X. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Principio de tipicidad: sanción de la Mesa del Congreso de los Diputados de retirada de acreditación a un periodista durante un año por incumplimiento de una Instrucción de la Presidencia: conducta no tipificada como infracción: nulidad.

“QUINTO.- (...) la sanción no obedece a que se considerara probado que el recurrente tomó las imágenes de los despachos en cuestión, ni a que accediera a un lugar expresamente prohibido a los informadores gráficos, sino a que utilizara las fotografías en la información que publicó al respecto. Tiene, pues, razón la demanda, se ha sancionado una actuación no tipificada por la Instrucción, ya que nada dice sobre el uso de las imágenes que pudieran obtenerse en contravención de los límites que ella misma establece. Por eso mismo, tampoco autoriza la retirada de la acreditación a quien no es informador gráfico y no se le imputa haber hecho unas fotografías al margen de sus previsiones, sino haberlas publicado en una información.

La ausencia de la imprescindible tipicidad supone, en consecuencia, la infracción del artículo 25.1 de la Constitución”.

(STS 217/2020, de 17 de febrero, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Derecho de acceso a la información: denegación por la Presidencia del Tribunal de Cuentas de solicitud de datos personales de trabajadores eventuales (nombre, cargo, fecha de nombramiento, fecha de cese y retribuciones anuales): ponderación con el derecho a la protección de datos: prevalencia del derecho a la información.

“CUARTO.- (...) debemos decir que la ponderación efectuada por la resolución de su Presidencia incurre en exceso al dar prevalencia al interés personal de quienes desempeñaban o habían desempeñado los puestos de

jefe de secretaría y de secretaría frente al interés público protegido por la Ley 19/2013 (...). no parece que el acceso a la información pública consistente en la identidad del personal de confianza que desempeñó las secretarías de la Presidencia, de los Consejeros y de la Secretaría General del Tribunal de Cuentas deba ceder ante su derecho a la protección de datos. Ocuparon puestos de trabajo público; su nombramiento y separación fueron, según dice la Ley, libres; es manifiesta la relevancia de la autoridad a la que presta servicios y, a la vez, lo es la posición constitucional del Tribunal de Cuentas. Todo ello justifica, por tanto, la prevalencia del interés público al que satisface el derecho que, en desarrollo del artículo 105 b) de la Constitución, ha regulado el legislador”.

(STS 1679/2019, de 16 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Régimen electoral: solicitud de medida cautelar de suspensión de acuerdo de la Junta Electoral Central por el que se declara que concurre la causa de inelegibilidad sobrevenida del artículo 6.2 b) de la LOREG, y se deja sin efecto la credencial de diputado electo en razón de haber sido condenado por sentencia no firme: valoración de intereses en conflicto: prevalencia del interés general; apariencia de buen derecho y *periculum in mora*: inexistencia: denegación de la medida cautelar.

“TERCERO.- Los efectos desfavorables de que se queja el recurrente dimanar, conforme a lo expuesto, de las consecuencias jurídico-electorales que la LOREG atribuye a una sentencia penal condenatoria, aunque no sea firme.

No es el Acuerdo impugnado el que priva al recurrente de su credencial de Diputado sino una sentencia penal condenatoria a la que dos preceptos de la LOREG, cuya constitucionalidad no cuestionamos en este momento, atribuyen a la misma. (...)

QUINTO.- (...) En este caso se trata de que el recurrente ha devenido inelegible electoralmente en forma sobrevenida [artículo 6.2 b) en relación con el artículo 6.4 LOREG] y la atribución de potestad que hemos señalado parece suficiente en esta apreciación preliminar para no acoger en sede cautelar los extensos esfuerzos argumentales que se emplean para justificar una supuesta incompetencia de la JEC y de la Junta Provincial de Barcelona. (...)

SEXTO.- Lo expuesto, además de enfocar adecuadamente el debate, sirve a la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto del artículo 130.1 LJCA. Consideramos que el interés general que debe prevalecer es ahora el que está presente en la sentencia condenatoria ya citada a la que los artículos 6.2 b) y 6.4 LOREG conectan las consecuencias jurídico-electorales que aprecia el acto recurrido. En este momento, ofrece una apariencia de buen Derecho contraria a la suspensión, sin que ello suponga en modo alguno prejuzgar el fondo del asunto. (...)

SÉPTIMO.- Se ha insistido por el recurrente en la existencia de "periculum in mora", pero tampoco la apreciamos. En la hipótesis de una sentencia estimatoria de anulación del acuerdo de la JEC podría añadirse un pronunciamiento de anulación de la expedición de la credencial expedida por la Junta Electoral Central al sustituto del señor Eduardo, como lo demuestra la Sentencia de esta Sala 844/2019, de 18 de junio (Rec. 252/2018). Un fallo estimatorio sería ejecutable, por lo que la mora procesal no hace perder su finalidad al recurso".

(ATS de 23 de enero de 2020, rec. 8/2020, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Principios de neutralidad informativa y pluralismo político: acuerdos de la Junta Electoral Central sobre TV3 y Catalunya Radio, por cuatro infracciones en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2017: vulneración de dichos principios: adecuación a derecho de los acuerdos impugnados.

“SEXTO.- (...) Los hechos considerados por los acuerdos recurridos no son compatibles con los principios de neutralidad informativa ni con la exigencia de respeto al pluralismo. (...)

Así, sucedió que la Corporación recurrente, actuó a favor de unos y en contra de otros. No hace falta un especial esfuerzo para advertirlo y, ni siquiera empleándolo podría pasar desapercibida esa parcialidad. Por tanto, ningún reproche cabe hacer a la Junta Electoral Central por apreciarlo y resolver en consecuencia.

Es verdad que las elecciones del 21 de diciembre de 2017 se convocaron y celebraron en unas circunstancias excepcionales: las que dieron lugar a la aplicación por vez primera del artículo 155 de la Constitución. Esos son los que la demanda llama "acontecimientos acaecidos en Cataluña" y fueron

calificados constitucionalmente como grave atentado al interés general de España por el Tribunal Constitucional [sentencias n.º 89 y 90/2019] y, antes, por esta Sala [sentencias n.º 252/2019, de 26 de febrero (recurso n.º 725/2017), n.º 277/2019, de 4 de marzo (recurso n.º 659/2017) y 312/2019, de 12 de marzo (recurso n.º 658/2017), n.º 626/2019, de 13 de mayo (recurso n.º 718/2017), n.º 653/2019, de 21 de mayo (recurso n.º 58/2018)]. Y que, penalmente, fueron tipificados como delitos de sedición y malversación de caudales por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019 (causa especial 20907/2017).

Precisamente, la gravedad de la situación debió llevar a que medios de comunicación de titularidad pública, como lo son los integrados en la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, extremasen el celo y se esforzaran por mantener en las elecciones del 21 de diciembre de 2017 su neutralidad informativa y respetar el pluralismo político constitutivo de la sociedad catalana, de toda ella, pues es toda la sociedad la que los sostiene y a la que se deben”.

(STS 322/2020, de 4 de marzo, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES

Derecho de acceso a la información pública: no puede supeditarse a cargas injustificadas y desproporcionadas: necesidad de indicar la página concreta de la Ponencia de Valores a la que se refiere la solicitud de información al Catastro: inexistencia de cobertura legal: improcedencia de la exigencia.

“CUARTO.- (...) Nuestra respuesta a la cuestión en la que el auto de admisión del presente recurso ha apreciado interés casacional objetivo (véase antecedente tercero de esta sentencia) debe comenzar reiterando la doctrina establecida en nuestra sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (casación 75/2017): «La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

Por lo demás, ningún precepto de la regulación legal del derecho de acceso a la información ni de la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario exige que el interesado que solicite información catastral sobre una determinada finca, facilitando al efecto la dirección completa y la referencia catastral, deba además indicarla página concreta del callejero de la Ponencia de Valores a la que se refiere su solicitud de información. Por ello, no habiendo justificado la Administración responsable del Catastro la razón de ser de la exigencia, esto es, la forma y medida en que la falta de especificación de las páginas concretas del callejero de la Ponencia de Valores afecta a la eficacia del funcionamiento del servicio público, debe considerarse contraria a derecho la exigencia de que el solicitante de información incluya tal dato”.

(STS 344/2020, de 10 de marzo, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Eduardo Calvo Rojas).

XIII. FUENTES

Reglamentos: procedimiento de aprobación: trámite de audiencia: omisión: nulidad procedente; Real Decreto 94/2018, de 2 de marzo, por el que se crea la Comisión interministerial para la incorporación de criterios sociales en la contratación pública: no es un reglamento meramente organizativo.

“SÉPTIMO.- *La afectación de intereses.*

De modo que las organizaciones sindicales en defensa de los trabajadores resultan afectadas por la propia configuración y finalidad perseguida por el Real Decreto impugnado, pues los intereses de carácter social resultan concernidos, mediante la conexión que se produce entre la norma organizativa y los intereses de los trabajadores a los que representan los sindicatos, y los de estos mismos, cuyos fines guardan relación directa con su objeto. (...)

Lo determinante para la estimación de este recurso se funda, como es natural en este tipo de trámites, en la necesidad de tomar en consideración otras perspectivas al elaborar la norma, con el fin de mejorar y perfeccionar su contenido para garantizar el acierto y oportunidad de ese producto normativo. El trámite de audiencia, por tanto, no se concibe, ni con carácter general ni en este caso, como la ocasión para hacer un cambio en la composición de la comisión interministerial, sino para que se tomen en cuenta las aportaciones y propuestas de los sindicatos sobre todo o parte del contenido de dicho Real Decreto, sobre su finalidad, la naturaleza de la

comisión que crea, las funciones a cumplir, la composición, el funcionamiento interno, la participación de terceros como los "interlocutores sociales", y todo aquello que regula la norma ahora impugnada.

La omisión del trámite de audiencia previsto legalmente determina, según impone el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, la nulidad del Real Decreto impugnado. Pudiendo la Administración, en su caso, retrotraer el procedimiento administrativo de elaboración, al momento en que debió de realizar el citado trámite para que se lleve a efecto esa audiencia”.

(STS 1719/2019, de 12 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pilar Teso Gamella).

XIV. HACIENDA PÚBLICA

Valoración catastral: supuestos en que pueden revisarse actos firmes con ocasión de la impugnación de liquidaciones tributarias.

“QUINTO.- (...) en casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada resultaría posible incidir sobre aspectos relativos a la gestión catastral con ocasión de cuestionar la liquidación tributaria.

A estos efectos, el dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que vengan acompañados de estas circunstancias (u otras semejantes) (i) que la razón de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económico-administrativos o, por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulte de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) en la impugnación jurisdiccional de sus valores catastrales, planteada directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concreta razones de invalidez que hayan sido ofrecidas contra el valor catastral aplicado en la liquidación. (...)

SÉPTIMO.- (...) La interpretación conjunta de los artículos 61.3, 65, 77.1 y 5 del TRLHL, así como de los artículos 4 y 7.2 del TRLCI permite, mediante la impugnación de las liquidaciones por IBI y en las excepcionales

circunstancias de este caso, discutir el valor catastral del inmueble (base imponible del impuesto), aun existiendo una valoración catastral firme en vía administrativa, excepcionalidad representada por una situación urbanística de absoluta inestabilidad, derivada de varios recursos jurisdiccionales, declaraciones de nulidad e intentos de subsanación *a posteriori*".

(STS 118/2020, de 30 de enero, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: Isaac Merino Jara).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Recurso extraordinario de revisión contra sentencias: análisis del motivo previsto en el artículo 102.1 a) LJCA: los documentos han de ser anteriores a la sentencia, haberse recobrado con posterioridad a la misma y reputarse decisivos para resolver la controversia.

“QUINTO.- (...) los documentos decisivos ("recobrados" u "obtenidos") deben ser preexistentes, esto es, necesariamente anteriores a la sentencia que pretende revisarse, ya que lo que posibilita la revisión es que su contenido pudiera haber influido en la decisión misma, lo que solo es posible en el caso de haberse podido aportar (de no haberlo impedirlo la fuerza mayor o la obra de la parte contraria) al proceso en que la misma se dictó.

El propio tenor literal de los preceptos aplicables abona esta interpretación, pues ambos (de las dos leyes procesales) se refieren a documentos recobrados u obtenidos "después de pronunciada", lo que solo puede entenderse en el sentido de que la recuperación o la obtención tengan lugar con posterioridad al último momento en que hubiere sido posible su aportación al proceso en que aquella sentencia se dictó.

Y, también según los tantas veces citados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los documentos ("recobrados" u "obtenidos") deben ser aquellos de los que "no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado", lo que claramente remite a la necesidad de que existieran durante el proceso y no hubieran podido ser aportados al mismo por esas dos circunstancias".

(STS 1738/2019, de 13 de diciembre, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: Jesús Cudero Blas).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Principio de congruencia: consideración en sentencia de argumentos no deducidos por las partes: infracción del artículo 33.2 LJCA; incidente de nulidad de sentencia por error judicial: inadmisión en instancia: procedencia del incidente y apreciación del error judicial: estimación del recurso.

“QUINTO.- (...) En consecuencia, frente a lo decidido en la instancia, resultaba procedente, cuanto menos, la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones toda vez que (i) se había producido una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, (ii) resultaba evidente que la parte no pudo denunciar dicha infracción antes de recaer resolución que ponga fin al proceso esto es, antes de la sentencia, toda vez, que la Sala de instancia no ofreció trámite de alegaciones a través del planteamiento de la denominada tesis del artículo 33 LJCA (ii) y, por último, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia había sido inadmitido mediante la providencia de 18 enero 2018 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, colmándose así el último de los requisitos del artículo 241.1 LOPJ, es decir, "que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario."

Se constata, en consecuencia, que la reforma y la nueva finalidad que incorpora al incidente de nulidad han sido preteridas por la Sala de instancia, a través de un razonamiento que escapa a los parámetros de lógica y razonabilidad que resultan inexcusables a toda decisión judicial, lo que se erige en criterio de estimación de la demanda de error judicial (STS de 5 de marzo de 2019, rec. 28/2016), de 2 de abril de 2018 (error judicial 12/2017) y de 22 de marzo de 2018 (error judicial 63/2016)".

(STS 45/2020, de 21 de enero, Sala 3ª, Secc.2ª. Ponente: Dimitry Berberoff Ayuda).

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Recurso de casación contra autos: ámbito objetivo: cabe frente a autos de inadmisión de recursos en instancia, pero no en apelación.

“PRIMERO.- (...) El artículo 87.1 LJCA define el ámbito objetivo para la recurribilidad de los autos, y en su apartado a) incluye el supuesto al que pretende acogerse la parte recurrente, que se refiere a los autos dictados por las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia " que declaren la inadmisión del recurso

contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación. "El indicado apartado limita la recurribilidad casacional a los autos que inadmitan "el recurso contencioso administrativo" o hagan imposible su continuación, lo que no es el caso, pues el recurso contencioso administrativo que se encuentra en el origen de estas actuaciones finalizó por sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de San Sebastián".

(ATS de 6 de marzo de 2020, rec.585/2019, Sala 3ª, Secc.1ª. Ponente: Fernando Román García).

XV. JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Costas: criterio del vencimiento: impugnación de resoluciones presuntas: cabe apreciar que la ausencia de resolución administrativa expresa genera dudas de hecho o de derecho que justifican la inaplicación del criterio del vencimiento.

“CUARTO.- (...) cabe concluir, de una parte, que no puede estimarse como regla general, como parece pretenderse en el recurso, que la ausencia de resolución expresa genera excluir el criterio del vencimiento, que es la regla general y primaria para la imposición de costas. Y ello sin perjuicio de que el Tribunal que dicte la resolución que ponga fin al proceso o sus incidentes, pueda estimar y razonar, que esa ausencia de resolución expresa ha generado dudas de hecho o de derecho en el debate procesal, acogiendo la excepción que el mismo precepto procesal autoriza.

Sentada la anterior interpretación, no resulta procedente abordar ya debate alguno sobre esta segunda cuestión de interés casacional toda vez que debiendo estimarse el recurso, al casar la sentencia de instancia, está se deja sin valor ni efecto alguno, y la condena en costas realizada en la primera instancia se deja sin contenido”.

(STS 376/2020, de 12 de marzo, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Wenceslao Olea Godoy).

XVI. MEDIO AMBIENTE.

Mapa de capacidad acústica: debe obedecer al uso predominante del suelo en el momento de su aprobación, y no a futuros desarrollos del planeamiento urbanístico: uso industrial: estimación del recurso y anulación del mapa.

“SEPTIMO.- (...) El criterio esencial que, como regla general, debe sostener el Mapa de capacidad acústica municipal ha de ser el criterio de la "atención al uso predominante del suelo".

El problema interpretativo que en supuestos como el de autos se suscita es el de la procedencia ---o no--- del mantenimiento y aplicación de tal indiscutido criterio cuando, como en el supuesto de autos, existe una discrepancia entre el uso predominante actual (industrial, a extinguir) y el uso previsto en el planeamiento que no ha sido desarrollado (residencial). (...)

Pues bien, el anexo V [del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la citada Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido] ---tras insistir en que la asignación, de un sector del territorio, a uno de los tipos de áreas acústicas "depende del uso predominante actual o previsto para el mismo en la planificación general territorial o el planeamiento urbanístico"---, resuelve la cuestión relativa al criterio para concretar la predominancia de un uso, señalando en el apartado 1.2.a) que el criterio fundamental, a tal efecto, es el siguiente: "Porcentaje de superficie del suelo ocupada o a utilizar en usos diferenciados con carácter excluyente" . Pero no resuelve la cuestión relativa a la discrepancia entre los usos actuales o futuros.

En consecuencia, debemos interpretar los preceptos que nos ocupan en el sentido de que el Mapa de Capacidad Acústica, para proceder a la zonificación acústica de un área, debe tomar en consideración el uso predominante actual de la zona, pues la Administración no puede abstraerse de la realidad física que zonifica, pero que no planifica; esa es otra potestad, cual es la del planeamiento urbanístico”.

(STS 21/2020, de 15 de enero, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Rafael Fernández Valverde).

XVIII. PERSONAL

Funcionarios públicos: incompatibilidades: no puede concederse compatibilidad cuando se cobre complemento específico por incompatibilidad; puede otorgarse compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas.

“UNDÉCIMO.- *La respuesta a la cuestión casacional.*

A la vista de lo establecido en la Ley 53/1984 la percepción por parte de los empleados públicos de complementos específicos, o concepto equiparable, que incluyan expresamente entre los componentes que remuneran, el factor de incompatibilidad impide, en todo caso y con independencia de la cuantía de aquellas retribuciones complementarias, reconocerles la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas.

Puede otorgarse el derecho a la compatibilidad cuando la cuantía de las retribuciones complementarias no supere el 30 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad y de superarse debe estarse a lo establecido en el Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011 en el ámbito de la Administración General del Estado y lo que puedan establecer leyes de función pública autonómica”.

(STS 1684/2019, de 5 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

XVIII. PERSONAL

Oferta de empleo público: retraso superior a tres años en su convocatoria: invalidez; efecto de la anulación sobre las pretensiones de funcionaria interina: indemnización de daños y perjuicios.

“CUARTO.- La interpretación del artículo 70.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre (TRLEBEP).

En relación con la caracterización del plazo, como esencial o no, respecto de la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, previsto en el inciso final del artículo 70.1 citado, en nuestra Sentencia de 21 de mayo de 2019, citando a su vez la precedente Sentencia de 10 de diciembre de 2018 (recurso de casación nº 129/2016), declaramos su carácter esencial, al señalar que «En cambio, sí es relevante tener presente que el límite de los tres años acompaña a la lógica de que se ejecuten las ofertas de empleo público aprobadas para un ejercicio determinado mientras permanezcan las necesidades en virtud de las cuales se elaboraron (...)»

QUINTO.- (...) No obstante, lo cierto es que se ha producido el vicio de invalidez en la convocatoria al no respetar el mentado plazo legal de tres años, lo que comporta determinadas consecuencias que van ligadas, como pretensión accesoria, a la nulidad del acto administrativo, y que se traduce

en la indemnización de los datos y perjuicios, incluidos en la restitución de efectos que solicita, que constituye la única medida posible, a los efectos del artículo 71 de la LJCA, para lograr el pleno restablecimiento de la situación jurídica perturbada por el acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico. Restablecimiento que esta Sala cifra, a tenor del tipo de plaza que cubría como interina, su participación en el proceso selectivo, el tiempo del periodo de selección y el transcurrido, así como lo decidido en algún otro pronunciamiento de esta Sala, en la cantidad de veinte mil euros.”.

(STS 1718/2019, de 12 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: María del Pilar Teso Gamella).

XVIII. PERSONAL

Personal directivo: regulación por Diputación Provincial: incompetencia de las Entidades Locales para regular esta materia: nulidad.

“QUINTO.- La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.

Las consideraciones expuestas llevan a responder a las cuestiones que nos ha sometido el auto de admisión diciendo que del artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público no resulta la habilitación a los entes locales para regular el régimen jurídico de su personal directivo”.

(STS 1829/2019, de 17 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

XVIII. PERSONAL

Funcionarios interinos: cese: sólo puede producirse cuando concurren las circunstancias legales; interino nombrado por sustitución de funcionario de carrera: sólo concurre causa de cese cuando el titular inicial pierda el puesto y se realice una convocatoria al efecto.

“SÉPTIMO.- (...) el cese de un funcionario interino debe vincularse a alguna de las circunstancias expresamente contempladas en la norma de aplicación y, particularmente, el cese funcionario interino nombrado por sustitución de un funcionario de carrera con reserva de plaza o puesto solo debe producirse con ocasión de la ocupación efectiva de la plaza o puesto por el funcionario de carrera sustituido o por otro funcionario de carrera para el caso de que el titular inicial pierda el derecho a la reserva del puesto de

trabajo y se realice una convocatoria al efecto o existe un mecanismo legal de adjudicación”.

(STS 40/2020, de 20 de enero, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrera Raimundo).

XVIII. PERSONAL

Retribuciones: principio “a igual trabajo, igual retribución”: cuando se ejercen continuadamente funciones de un puesto se deben cobrar las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente.

“CUARTO.- (...) mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración”.

(STS 229/2020, de 19 de febrero, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Silencio administrativo: doble silencio en vía de petición y de recurso: requisitos del silencio positivo: necesidad de que el interesado haya iniciado el procedimiento específicamente correspondiente y no una solicitud de propósito general en el procedimiento administrativo común.

“DÉCIMO. *Respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión.*

En aplicación de lo razonado, debemos responder que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no opera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a las reglas generales del procedimiento administrativo común”.

(STS 1745/2019, de 16 de diciembre, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Celsa Pico Lorenzo).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Ampliación de plazos: sólo cabe acordarla excepcional y justificadamente: circunstancias admisibles: no cabe aceptar la mera acumulación de expedientes o la llegada del período estival.

“SEGUNDO.- (...) no concurre el requisito de motivación en circunstancias excepcionales porque no pueden admitirse como tales las empleadas en el acuerdo de ampliación de plazo de 20 de julio de 2018 ya que:

(1) se alude a que es significativo el elevado número de procedimientos que han de ser instruidos y resueltos simultáneamente en el Tribunal de Cuentas para evitar que puedan prescribir las correspondientes infracciones, lo que hace preciso que el instructor cuente con el tiempo necesario para poder llevar a cabo, respecto de todos ellos y en paralelo, las actuaciones que le corresponden en el ejercicio de su función, pero tal circunstancia es ajena al procedimiento y deriva del hecho reconocido de haber nombrado instructor de todos los expedientes a la misma persona;

(2) se parte de las actuaciones pendientes de realizar, cuando resulta que a la fecha de solicitud de ampliación ya se había formulado la propuesta de resolución y recibido las alegaciones de la parte, de manera que únicamente faltaba la remisión del expediente al órgano competente para resolver, sin perjuicio de la adopción de las decisiones que fuesen competencia del citado órgano de resolución, entre ellas y como únicas seguras, el dictado y notificación de la resolución, lo que nada tiene de excepcional en el trámite ordinario de un expediente sancionador;

3) se justifica también por el momento en que deberían realizarse esas actuaciones, coincidente en buena medida con un período habitual de vacaciones estivales, y los problemas que ello podría determinar de cara a la notificación ordinaria o, incluso, por edictos, de la resolución a la formación política, pero ocurre que tampoco son circunstancias extraordinarias pues los tiempos del expediente vienen determinados desde su fecha de incoación y su tramitación ordinaria es una garantía esencial para el derecho del expedientado”.

(STS 178/2020, de 12 de febrero, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Procedimiento de revisión de oficio de actos nulos: no cabe tramitarlo cuando sobre el mismo asunto, y por las mismas causas, haya recaído sentencia firme que declare que no concurren los supuestos de nulidad

“SEXTO: (...) se infiere de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo uno según el cual, no cabe la vía administrativa de la revisión de actos nulos, ni la misma podrá surtir ese efecto, cuando sobre tales actos y precisamente por las mismas causas de nulidad de pleno derecho que en ella se invoquen, haya sido dictada sentencia firme que declare que tales causas no concurrieron”.

(STS 304/2020, de 2 de marzo, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Segundo Menéndez Pérez).

XIX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Procedimiento de revisión de oficio: plazo de caducidad: hay que estar a la fecha de la resolución del procedimiento y no a la de su notificación.

“CUARTO.- (...) En la sentencia n.º 1183/2018, de 10 de julio (casación n.º 1555/2016), hemos recordado que, en el caso específico del procedimiento de revisión de oficio, para determinar su finalización hay que estar a la fecha de la resolución y no a la de su notificación. A esa conclusión, precisábamos, llegaron las sentencias de 18 de marzo de 2008 (casación n.º 2699/2005), 11 de mayo de 2017 (casación 1824/2015) y 6 de febrero de 2018 (3740/2015). Esta jurisprudencia resalta la diferencia existente entre el régimen general de la caducidad previsto en el artículo 44.1 de la Ley 30/1992, según el cual el transcurso del plazo máximo sin haberse dictado y notificado la resolución producirá la caducidad, y el del procedimiento de revisión, para el que rige lo dispuesto en su artículo 102.5 que anuda el efecto de la caducidad al transcurso del plazo máximo de tres meses sin haberse dictado la resolución”.

(STS 366/2020, de 3 de marzo, Sala 3ª, Secc.4ª. Ponente: Pablo Lucas Murillo de la Cueva).

XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Responsabilidad concurrente de las Administraciones públicas: supuesto de responsabilidad solidaria: criterios de reparto: cuando resulta imposible determinar

el porcentaje concreto de culpa de cada Administración es aplicable la presunción de mancomunidad de las deudas, que las divide entre los deudores por partes iguales.

“TERCERO.- (...) En lo que atañe al ámbito interno, de distribución de responsabilidad entre las distintas Administraciones intervinientes, la regulación administrativa no es completa, si bien refleja la mancomunidad como regla. Así en el caso de fórmulas de gestión conjunta y ya en el anterior art. 140 de la Ley 30/1992, se dispone que el instrumento regulador de tal actuación podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas, y en los demás supuestos habrá de estarse, según la jurisprudencia, que se refleja ahora en el art. 33.2 de la Ley 40/2015, al criterio formal de la competencia, bien desde el punto de vista sustantivo acudiendo al criterio del beneficio, revelado por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés tutelado por una de las Administraciones intervinientes.

En tal situación y por lo que se refiere a los supuestos en los que la aplicación de dichos criterios no permita determinar la responsabilidad de cada Administración, habrá de acudirse a la normativa común de las obligaciones mancomunadas establecida en el Código Civil, concretamente los arts. 1.145 y 1.138, que establecen, para tales supuestos, la presunción de responsabilidad por partes iguales.

En consecuencia y como ya hemos indicado al principio, la cuestión planteada en el auto de admisión de este recurso ha de responderse en el sentido de considerar que en supuestos de deudas solidarias de distintas Administraciones Públicas, es aplicable la presunción de mancomunidad de las deudas, que divide entre los deudores por partes iguales, por no poder establecerse el porcentaje concreto de culpa de cada Administración”.

(STS 1653/2019, de 2 de diciembre, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Octavio Juan Herrero Pina).

XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Cesión en documento privado de los derechos de crédito por responsabilidad patrimonial del Estado: inexistencia de regulación en Derecho administrativo: supletoriedad del Derecho privado: no opera de modo indiscriminado, debiendo aplicarse previamente los principios propios del Derecho administrativo: imposibilidad de cesión del crédito, salvo que se permita mediante acto administrativo expreso.

“SEXTO.- (...) La cesión de créditos de naturaleza jurídico-administrativa no está prevista por la ley con alcance general y, desde luego, no lo está para el crédito a ser indemnizado en virtud de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cualquiera de sus modalidades. Tampoco existe un criterio jurisprudencial establecido sobre si cabe -y, en su caso, en qué condiciones- la cesión del crédito dimanante de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Así las cosas, a primera vista cabría considerar aplicable el art. 1112 del Código Civil (...). Esta respuesta tendría la ventaja de la sencillez y la claridad. No obstante, da por supuesto que el Código Civil y, más en general, el Derecho Privado son supletoriamente aplicables en cualquier situación regida por el Derecho Administrativo en que no haya una norma legal o reglamentaria que contemple el correspondiente supuesto de hecho. Y semejante automatismo en el carácter supletorio del Derecho Privado, sin valorar las posibles peculiaridades y exigencias de cada tipo de relación jurídico-administrativa, es problemático. (...) no hay que olvidar que el Derecho Administrativo corresponde a un orden jurisdiccional diferenciado y que se funda en determinados principios que son nítidamente distintos de los propios del Derecho Privado. La razón de ser del Derecho Administrativo se encuentra precisamente en la búsqueda de un marco normativo que garantice simultáneamente la defensa de los derechos de los particulares y la consecución de los intereses generales (...).

Si se adopta este último punto de vista, dista de ser evidente que la cesión de créditos de naturaleza jurídico-administrativa pueda regirse automáticamente por las mismas normas relativas a la cesión de créditos en Derecho Privado. Cuando la legislación administrativa considera que los créditos frente a la Administración deben poder cederse, lo regula expresamente y -dato muy significativo- lo hace en términos no coincidentes con el Código Civil (...).

Por otro lado, la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene un carácter esencialmente tuitivo de los ciudadanos, que está solemnemente reconocido por la Constitución misma (arts. 106 y 149.1.18) y encarna una de las garantías fundamentales frente al ejercicio de las potestades administrativas. Es más: la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, como es notorio, resulta más beneficiosa para el perjudicado que la de la responsabilidad extracontractual civil. Todo ello determina que para el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración globalmente considerado no resulte indiferente quién puede

formular una reclamación de responsabilidad patrimonial, ni tampoco que los derechos a indemnización frente a la Administración -reales o imaginarios- se conviertan en *res intra commercium*.

De cuanto queda expuesto se sigue que, a juicio de esta Sala, el derecho de crédito que deriva de responsabilidad patrimonial de la Administración sólo puede ser cedido, de manera similar a lo que ocurre en el ámbito de los contratos administrativos, una vez que ha sido reconocido por acto administrativo firme o, en su caso, por sentencia firme”.

(STS 53/2020, de 22 de enero, Sala 3ª, Secc.8ª. Ponente: Luis María Díez-Picazo Giménez).

XX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ataques de lobos a explotación ganadera: especie protegida no susceptible de caza: daño antijurídico: corresponde a la Administración adoptar las medidas necesarias para la conservación, lo que no puede excluir la responsabilidad.

“CUARTO.- (...) la excepción a la regla general establecida en el art. 54.6 [de la Ley 42/2007, que establece que, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre], que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar”.

(SSTS 1654/2019, de 2 de diciembre, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Octavio Juan Herrera Pina; y 171/2020, de 11 de febrero, Sala 3ª, Secc.5ª. Ponente: Rafael Fernández Valverde).

XXII. URBANISMO Y VIVIENDA

Informe o memoria de sostenibilidad económica: preceptivo en todos los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística, con independencia de su grado de generalidad: omisión: nulidad del instrumento.

“TERCERO. Fijación de la doctrina que se propone de la cuestión que suscita interés casacional objetivo.

Lo razonado en el anterior fundamento comporta que la elaboración de un informe o memoria de sostenibilidad económica, en los términos exigidos en el artículo 22.4º del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, deberá elaborarse en la tramitación de todos los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística, en los términos ya señalados en el anterior fundamento, con independencia del grado de generalidad de dichos instrumentos, siempre que contemplen la instalación de infraestructuras que deban sufragar o mantener las Administraciones públicas; debiendo declararse la nulidad de tales instrumentos cuando se omita la elaboración de dicho informe o memoria”.

(STS 197/2020, de 14 de febrero, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy).

XXII. URBANISMO Y VIVIENDA

Reclamaciones basadas en incumplimiento de convenios urbanísticos: plazo de prescripción: no resulta aplicable el artículo 25.1 de la Ley General Presupuestaria: aplicación supletoria del Derecho civil: plazo de prescripción de quince años (cinco, desde la Ley 42/2015, de 5 de octubre).

“SEXTO.- Dentro de tal ámbito jurídico -y jurisprudencial- lo que se nos requiere es que determinemos cuál sea la norma reguladora del plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en supuestos de incumplimiento de los convenios urbanísticos, y se nos propone que elijamos entre las dos normas jurídicas que se nos señalan en el auto de admisión del recurso: el artículo 1964.2 del Código Civil (CC), y el artículo 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria (LGP). (...)

SÉPTIMO.- (...) cuando se produce alguna quiebra del convenio o contrato en aspectos que no afectan a su esfera jurídico-administrativa, ningún

obstáculo se aprecia para que se aplique la doctrina del Derecho Común en materia de contratos.

Pues bien, vamos a considerar que el plazo adecuado y aplicable es el plazo previsto en el artículo 1964.2 del CC (de quince años, pero hoy de cinco, desde la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil); esto es, que el plazo de prescripción que resulta de aplicación en los supuestos de incumplimiento de los convenios urbanísticos es el citado de quince años (artículo 1964.2 CC), y no el de cuatro años que contempla el artículo 25.1 de la LGP. (...)

OCTAVO.- (...) ante la ausencia de norma en materia contractual o convencional pública -en los que lo contendientes están de acuerdo- resultarían de aplicación supletoria las restantes normas de derecho administrativo. Pero ello solo sería así si la norma administrativa cubriera con plenitud el vacío dejado en la legislación contractual. Y esto es lo que se pretende al tratar de aplicar, ante el silencio contractual público, el artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), con carácter preferente al artículo 1964.2 del Código Civil (CC).

Dicho precepto ---que antes hemos transcrito--- establece un plazo de prescripción de cuatro años para el "derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos".

Pues bien, como hemos adelantado, no parece que tal supuesto resulte de aplicación al que ahora nos ocupa, relativo a la exigencia, por parte de quien ha suscrito un convenio urbanístico con una Administración local -y entiende que ha sido incumplido por esta-, dirigida al cumplimiento del convenio suscrito. Dicho de otra forma, no parece que el supuesto que, en el precepto de la LGP que nos ocupa ---y a la vista de su ámbito objetivo---, se pueda incluir, la acción dirigida al cumplimiento de un convenio urbanístico".

(STS 102/2019, de 29 de enero de 2020, Sala 3ª, Secc. 5ª. Ponente: Rafael Fernández Valverde).